

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 193/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Escrito y anexos de Federico Álvarez Guerrero, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón del estado de Oaxaca.	15550

Las documentales se recibieron el primero de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y de conformidad con la certificación que obra en autos, se advierte que el plazo de cinco días hábiles concedido al municipio actor mediante acuerdo de diez de julio del año en curso para que remitiera a este alto tribunal copia certificada de las constancias que acreditaran la ausencia del síndico municipal o los actos relacionados con los hechos que se narran en la demanda —la documental en la que consta la renuncia del síndico propietario y la designación del suplente—, **ha transcurrido sin que haya dado cumplimiento a lo anterior**. En consecuencia, hace efectivo el apercibimiento decretado en el indicado acuerdo y la controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en el expediente:

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el accionante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.².

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro, con fundamento en el artículo 19, fracción IX³, en relación con los diversos 11, párrafo primero⁴ de la ley reglamentaria, y 105, fracción I⁵, de la Constitución federal, se advierte que **debe desecharse la controversia constitucional por falta de legitimación procesal activa.**

Al respecto, conviene precisar que la representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que

²Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

³Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados en el artículo 11 de la ley reglamentaria.

El citado artículo 11 de la normativa reglamentaria establece tres condiciones generales que deben satisfacerse en materia de representación:

- 1) Corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados;
- 2) La representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y
- 3) Se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En ese sentido, resulta relevante el contenido de los artículos 68, fracción VII y 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

“Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...).

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...).

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

En efecto, el escrito de demanda fue suscrito por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, estado de Oaxaca⁶. No obstante, como se advierte de los preceptos transcritos, la representación legal del municipio corresponde al síndico, y en su caso, el Presidente Municipal podrá asumirla siempre y cuando el síndico se encuentre ausente o impedido legalmente para ello.

En esa tesitura, cabe referir que el accionante fue omiso en acompañar documental alguna con la que se acreditara la ausencia o impedimento del síndico para suscribir el escrito de demanda. Es por ello que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, se previno a la parte actora para que exhibiera ante este alto tribunal copia certificada de las documentales con las que se demostrara que el Presidente Municipal es quien ejerce la representación legal del municipio por haberse actualizado el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Sin embargo, como ya se dijo, el accionante **no desahogó la prevención formulada**. Por tanto, en atención al citado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, que establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, se determina que **el Presidente Municipal no tiene legitimación procesal activa** para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de la entidad federativa.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la

⁶ De acuerdo con la copia certificada de la credencial de la Secretaría de Gobierno del municipio accionante con vigencia de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco que acredita al promovente como Presidente Municipal.

*improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.*⁷.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁸.

Por todas estas razones, lo conducente es **desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia previamente relatada. Sirve de fundamento la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹.

Solicitudes del escrito demanda

Solicitud: El accionante designa delegado, autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Oaxaca y el correo electrónico que refiere, así como un número telefónico.

Acuerdo: En atención a las razones en las que se fundamenta el desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, **no ha lugar de acordar favorablemente esas solicitudes**, ni tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Oaxaca,

⁷ **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

⁸ **1a. XV/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

⁹ Tesis **P. LXXII/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

toda vez que las partes se encuentran obligadas a precisar domicilio para tales efectos en la sede de este alto tribunal.

Incumplimiento a requerimiento

Finalmente, toda vez que el Presidente Municipal fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pese a que le fue requerido en proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, se hace efectivo el apercibimiento decretado y el presente acuerdo se le notificará por lista.

Acuerdo sobre la promoción registrada con el número 15550

Agréguense al expediente el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón del estado de Oaxaca. De su contenido, se acuerda lo siguiente:

Personalidad y solicitudes

De la revisión de los anexos que se acompañaron al escrito de cuenta, se advierte que el promovente remite diversas documentales con las que pretende acreditar su personalidad en copia simple. Sin embargo, para que este alto tribunal se encuentre en posibilidades de decidir sobre ello, es necesario que esas documentales obren en copias certificadas. No obstante, no ha lugar a requerirle la presentación de dichas documentales dado el sentido del presente acuerdo.

En esas condiciones, no se tiene por reconocida su personalidad, ni tampoco se acuerdan de forma favorable las demás solicitudes contenidas en el escrito de cuenta, consistentes en la designación de delegados y autorizados, acceso al expediente electrónico, el correo que indica como medio de comunicación y el uso de medios de reproducción de la información.

Por lo que respecta a la solicitud de que se le tenga desistiendo de la presente controversia constitucional, "*por no haber aprobado al Presidente Municipal, para que promueva a nombre del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, la presente controversia que intenta.*", dígasele que deberá de estarse a lo acordado en el presente proveído.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 193/2024**, promovida por el **Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, estado de Oaxaca**. Conste. PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	03/09/2024T01:33:11Z / 02/09/2024T19:33:11-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	88 09 ec 77 d8 4e 7b f8 ae 5d e5 29 13 c7 a6 8a 0c 36 d1 57 f8 af 59 0e 75 82 2e 8c cf 98 66 e6 4f 9e 07 db 5d df 71 be b9 54 73 a1 a3 58 c2 04 96 c5 61 f3 14 f8 46 63 6e 46 02 0e 8e 36 a9 66 f7 8c d1 07 00 b3 c0 d9 66 4c 02 06 a7 71 cf fa ac c2 db ac 92 09 0d bb 0a b4 a2 92 3c 6a 8d 89 52 5e fb ae 13 d3 0e b9 73 8e d7 a8 29 13 fc 77 e8 31 39 d6 3f e4 26 ac 18 ce 25 3d aa d4 18 53 94 66 31 c7 aa 4e 5d ca 2e 23 3e d6 83 32 6e 4e c0 d0 fc e3 aa 34 4d 76 45 ec 1c 1c de 94 d0 30 31 15 aa 05 23 97 5d 4c 29 0a f3 8d ee 69 63 e5 8a 21 00 b3 0a 31 ba b0 df 5a 66 89 3f 51 c9 98 17 79 1c 78 75 ad 24 ad 85 7f d7 29 e2 10 7e f8 e5 8a 7d 2a 80 a2 3b 55 79 76 f8 c0 af 69 2c 14 f2 48 82 f7 72 db c8 a7 f2 bb 5f 80 ff 9b 67 5f 92 7f aa 87 8b ae ad 23 89 d5 ed b7 34 a1 dd b5			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	03/09/2024T01:31:53Z / 02/09/2024T19:31:53-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e000000000000000000000002e2				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	03/09/2024T01:33:11Z / 02/09/2024T19:33:11-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7556710			
<i>Datos estampillados</i>	765E42CC87585A197362E1C0FF202BFF9A99E5CCE11A9E8B73C99A3C6FB3F2BD				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/09/2024T20:00:40Z / 02/09/2024T14:00:40-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	b7 14 90 6b 54 04 fc 39 b1 7c 22 a3 ff 94 ef e6 0c db b2 7b 89 aa f6 01 d9 1e 05 ad db a9 8d 8b 58 70 86 8b c4 f8 88 16 6e b4 1f 43 4f a7 30 dc 0b 2a d5 55 9c d1 78 b3 2d 78 55 23 ff 0f d0 e3 ca 05 a4 88 04 4f 84 a5 7e 82 da cb 36 d2 96 2a 24 5d 37 a9 d9 fd a9 c3 49 34 02 38 a0 c3 ef f1 ed 9c 9a 0f 22 b8 4c e1 c5 92 49 21 8f 0d 73 d2 98 84 03 df fc 59 56 56 0a 3e 36 72 76 2d 5f 0d b2 e0 45 76 31 37 79 74 ce bc 39 53 01 9a 95 95 4c 6b 63 e4 16 4c 41 d1 02 99 7b c8 cd 42 be c3 0d 39 36 9e 1a a1 f2 6f a5 f5 ed 20 48 76 e1 91 7a 82 86 52 54 61 c0 5a c7 d4 7f 21 51 b6 0e 7b 7c 75 27 55 83 b7 5f f9 b5 d1 61 65 3b 21 39 b7 99 9f d6 8c 1f ae 98 70 6f 32 f3 0a 4d 91 43 e8 02 52 70 a0 76 55 cc 5c ec 59 8c 1f 37 37 b3 2f 38 48 09 8a 48 f3 e9 c6 4f 33 ec 93 f3 a2 5a c0			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/09/2024T20:00:11Z / 02/09/2024T14:00:11-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/09/2024T20:00:40Z / 02/09/2024T14:00:40-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7554865			
<i>Datos estampillados</i>	F909D3D9B134401B7786F0DA72E6C128ED97EBE2E85E4C756245321F9917A704				